
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold.

Abogados: Licdos. Roberto Quiroz, Miguel Tapia y Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por los imputados Michelle Petillan, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad; y Marseille Salvador Guerold, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, jornalero, portador del pasaporte núm. 53888749, ambos domiciliados y residentes en La Descubierta, sector Arenoso, Distrito Municipal de Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SS-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, se asiste de Lcdo. Miguel Tapia, por sí y por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, en representación de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el recurso de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación de los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 3539-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 13 de noviembre de 2019 a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de

febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2017 el Lcdo. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, por el hecho siguiente: *“El 14 de noviembre de 2016, a eso de las 08:30 p. m., aproximadamente, en el sector La Descubierta, del distrito municipal de Tireo, del municipio de Constanza, los acusados cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima al propinarle golpes y heridas para despojarlo de sus pertenencias. Que el hecho ocurre momento en que la víctima Manuel de Jesús Ortiz (a) Shu, se encontraba solo en su residencia, ubicada en la dirección más arriba indicada, lugar donde se presentaron los acusados Michelle Petillan, (quien fungía como empleado de la víctima) y Marseille Salvador Guerold, procediendo éste último a tomar un suéter, que llevaba en las manos, el cual envolvió y trató de estrangular a la víctima, logrando neutralizarlo y que el mismo perdiera prácticamente el conocimiento y cayera al suelo, una vez en el suelo procedió a golpear a la víctima, con los puños en diferentes partes del cuerpo. Que posteriormente procedió a arrastrar a la víctima, hasta unos sembradíos de guineos, donde el acusado Marseille Salvador Guerold, procedió a amarrarlo en una de las matas, utilizando para ello una cinta plástica propia del sistema de riego y a despojarlo de la suma de US\$70.00 dólares en efectivo, su celular, marca Samsung, color negro con gris, modelo SM-G900V, y su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales, luego de esto, le tiraron un pedazo de plástico encima, presumiendo que la víctima había muerto. Que cuando Michelle Petilla y Marseille Salvador Guerold, intentaban penetrar a la residencia de la víctima, el acusado Michelle Petillan, se percató de que la víctima estaba gimiendo, éste procedió a tomar una piedra y a golpearlo con la misma en la región auricular izquierda, en la parte frontal de la cabeza y la parte superior de la misma. Que la víctima milagrosamente logró salvarse y soltarse del lugar donde lo dejaron amarrado, procediendo inmediatamente dirigirse hacia la casa de sus familiares, los cuales vivían a unos pocos metros de su residencia, quienes alertaron a los vecinos de la zona, quienes les dieron seguimiento a los acusados, logrando sorprenderlos y quitarle el celular marca Samsung, color negro con gris, modelo SM-G900V y la cantidad de US\$60.00 dólares, objetos estos propiedad de la víctima. Que una vez fueron detenidos por la comunidad los acusados, los mismos le fueron entregados a una patrulla de la Policía Nacional encabezada por el 2do. Teniente Juan M. Ureña Torres, P. N., quien procedió a registrarlos ocupándole al acusado Michelle Petillan, en el bolsillo delante de su pantalón la suma de RD\$105.00 pesos en efectivo y la suma de US\$60.00 dólares en efectivo. Que producto de los golpes y las heridas que le ocasionaron los acusados a la víctima, el mismo presenta equimosis en párpado superior izquierdo, equimosis en región auricular izquierda, herida cortante en región parietal frontal media por golpe contuso y equimosis en región izquierda de cuello, según certificado médico provisional núm. 0210-2016, en fecha 13 de enero de 2017”;*
- b) que el 26 de julio de 2017 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió la resolución núm. 0597-2017-SRAP-00094, contentiva de apertura a juicio en contra de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Manuel de Jesús Ortiz Ortiz (a) Shu;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decidió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2018-SSN-00010, dictada el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Gauerold, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en violación a los artículos 265,

266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz; en consecuencia, se condenan a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Gabriela María Abreu Santos, en contra de los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia de los hechos cometidos por los referidos imputados en contra del mismo; **CUARTO:** Exime a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, del pago de las costas del procedimiento”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, representados por Yahairin Cruz Díaz, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2018-SSEN-00010, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, del pago de las cosas generadas en esta instancia, por estar asistidos de una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold invocan en el recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: “En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuestas a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales”;

Considerando, que al desarrollar su único medio en síntesis, los recurrentes sostienen:

“que la sentencia de 10 años de prisión dictada por el a quo no fue motivada en hecho ni en derecho, ya que de haber sido así, el tribunal hubiese tomado en cuenta que los imputados son personas a las que le fueron vulnerados derechos fundamentales, dígame la dignidad humana por haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de una comunidad, a petición de un familiar de la víctima directa del proceso; que en todo momento no es un hecho controvertido que quienes arrestaron y posteriormente entregaron a los nacionales haitianos fueron los integrantes de la comunidad, tal así que la narrativa de ello lo declara la víctima testigo del proceso; que se genera la duda de si ciertamente el arresto fue sin incurrir una agresión física respecto a los imputados por ser justo la comunidad quien lo ejecutara, pero además de que, el testigo que fue escuchado, no sabemos a razón de que fue buscado por una familiar de la víctima directa, y peor aun asumido como prueba válida para incriminar a los hoy recurrentes cuando sin ser un policía ni un ministerio público fue quien arrestó a los imputados y ese tiempo debió utilizarse acudiendo ante una autoridad competente en la materia; que en cuanto al tercer motivo el cual refiere la falta de valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha incurrido en un error mayúsculo al pronunciarse de este modo, toda vez que dentro de sus pronunciamientos en la sentencia atacada es evidente que, no hubo una correcta valoración de las pruebas, porque ha quedado más que claro que uno de los imputados (Michelle Petillan) era empleado de la víctima y el otro no, pero también se ha ventilado que, el otro imputado (Marseille Salvador Guerold) fue agredido físicamente, y es el

mismo tribunal que lo ha manifestado dentro de sus argumentaciones; que la Corte a qua simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que los recurrentes le requirieron que analizaran las otras pruebas en conjunto, la vulneración de derechos fundamentales, dígame ilegalidad del arresto y violación a la integridad física de los imputados, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que a plena luz denota que no solo la corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículo 69 de la Constitución, y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia, instituido a través de la Sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen; que la Corte a qua al confirmar la sentencia impugnada, no analizó todo lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y es por ello, que al igual que el tribunal de juicio, ella también incurre en el mismo error de no motivar su decisión conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es contrario al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia quien en varias decisiones plantea la necesidad de motivar las decisiones que resuelve un conflicto, y en el caso en cuestión al no referirse sobre la suspensión condicional de la pena y la Corte ponderar que se trata de una atribución propia de la íntima consideración del juzgador, riñe con el espíritu del legislador y las reglas procesales que instituyen el debido proceso judicial”;

Considerando, que en esencia al desarrollar los vicios esgrimidos en su recurso de casación, exponen los recurrentes que la sentencia impugnada no dio respuestas a las vulneraciones que le fueron indicadas; que la condena de 10 años fue confirmada sin que la misma fuera motivada en hecho ni en derecho, siendo vulnerados sus derechos fundamentales al haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de una comunidad a petición de un familiar de la víctima;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación de la sentencia impugnada en consonancia con las quejas expuestas, advierte que la Corte *a qua* respondió válidamente las peticiones efectuadas por los recurrentes en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos de prueba en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de estos, pues estos fueron quienes en horas de la noche golpearon y amarraron a la víctima logrando despojarlo de varias pertenencias, constituyendo los hechos juzgados los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, resultando sancionados al cumplimiento de diez (10) años de reclusión, sanción con la cual está conteste esta Sala puesto que conductas como las juzgadas rompen con la armonía, tranquilidad y seguridad social, necesitando los imputados reflexionar sobre sus conductas inaceptables en una vida en sociedad, y siendo la pena fijada apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y la resocialización de los condenados;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de su único medio donde establecen los recurrentes que le fueron vulnerados derechos fundamentales al haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de la comunidad; que respecto a este aspecto, es preciso destacar que conforme el artículo 224 del nuestra normativa procesal penal numeral 1, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción...”.Que en el caso del numeral de referencia cualquier persona puede practicar el arresto con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana, situación que ocurrió en el presente caso, pues dentro de la glosa que conforma el expediente, y así fue

establecido y comprobado ante el tribunal de fondo, y corroborado por la Corte *a qua* para establecer la no vulneración de los derechos de que se trata, los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, fueron entregados al 2do. Teniente Juan M. Ureña Torres, P. N., Oficial supervisor de servicio de Patrulla Preventiva, P. N., de la sección La Descubierta, distrito municipal de Tireo del municipio de Constanza; en la cual no consta la condición física en la que estos fueron entregados, no consta ningún certificado médico dando constancia de los alegados golpes y maltratos que estos recibieron por la multitud que los detuvo; y ante las circunstancias especiales en que fueron detenidos, sin existir constancia que pruebe sus argumentos, procede el rechazo del aspecto analizado y el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez ☐ María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.